



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00065
DEMANDANTE: MARÍA ANA LEONOR ACOSTA
DEMANDADO: LIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ PARRA
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECERTA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la parte demandada recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal concedido al efecto, y como hasta la fecha no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del C.G. del P. que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y se decretarán las pruebas del proceso, salvo la testimonial solicitada por la parte demandante, **hasta tano la solicitud reúna los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del proceso**, en punto a **enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos**. Valga señalar que en la demanda, ni en la subsanación, nada se dijo sobre el particular, y lo cierto es que esta información resulta relevante a fin de verificar que se cumpla con la exigencia prevista en el artículo 392, inc. 2º del C.G.P.¹ .

Así las cosas, o indicado sería denegar la prueba, no obstante, en aras de obtener evidencias que permitan clarificar el asunto traído a la jurisdicción, se otorgará a la demandante un término perentorio de CINCO (5) días a partir de la notificación de esta providencia en estado, para que complemente la solicitud, so pena de denegar el decreto de esta prueba.

No se accederá a la solicitud probatoria de la parte demandada relacionada en los numerales VII, VII y IX del acápite correspondiente, toda vez que el artículo 173 del C.G. del P. indica: “(...) *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” y en el caso bajo estudio, no se demostró el hecho de que se hubiera solicitado la documentación a través del derecho de petición y que la misma no se hubiera atendido.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

¹Art. 392 C.G.P. “...No podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho...”

PRIMERO: Señalar los días treinta y treinta y uno (30 y 31) de agosto de 2.022, a partir de las 9:00 a.m., en orden a realizar la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso a fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 siguientes. La audiencia comenzará el día 30 de manera presencial.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas del proceso de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio correspondiente todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandante con el libelo introductorio, visibles a folios 11 a 35 y 51 a 82, PDF No.01 del expediente electrónico alojado en la nube, así como los que se incorporaron con la subsanación de la demanda, obrantes a folios 110 a 117, PDF 08.
- **Tener como prueba** el dictamen pericial que aportó la parte demandante con la subsanación de la demanda, visible a folios 118 a 136, PDF No. 08 el expediente digital. El mismo se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

DE LA PARTE DEMANDADA

- **Decretar interrogatorio** de parte a la demandante, señora **María Leonor Acosta**. El mismo se escuchará el día 30 de agosto de 2022, una vez se haya agotado el que de oficio formulará el juzgado y bajo las reglas señaladas en los arts. 202, 203 y 392, inc.2º del C.G.P.
- **Decretar el testimonio** de los ciudadanos **Celso Matías Laiton, José Antonio Galeano y Rito Mateus**. Sus declaraciones se escucharán el día 31 de agosto de 2.022. La parte interesada debe garantizar la comparecencia de los testigos. (art. 78-11º y 217 del C.G.P.).
- A cargo de la parte actora, **cítese al perito** que suscribió la experticia allegada con la demanda, a efectos de que absuelva interrogatorio que en la audiencia le formulará la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 228 del C. G. del P.
- **Tener como prueba** el dictamen pericial que anunció la parte demandada en la contestación del libelo inicial, y que aportó el pasado 18 de mayo (fls.174 a 190 archivo No. 20 carpeta demanda principal), incluso antes de que el juzgado le señalará término para adosarlo (art. 227 CGP). El mismo

se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, **se pone en conocimiento de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, manifieste si pretende que el perito comparezca a la audiencia para interrogarlo (art. 228 del CGP).**

PRUEBA DE CARÁCTER OBLIGATORIO

- **Decretar** la diligencia de inspección judicial a los predios “Mata de Rosa” y “La Playa”, identificados con folios inmobiliarios Nos. 072-48150 y 072-79990, y códigos catastrales Nos. 00-00-0003-0517 y 00-00-00-0003-053-00-000 respectivamente, ubicados en la vereda Molino del municipio de Saboya, conforme a lo dispuesto en el art. 376, inc. 2º del C. G. del P. **La misma tendrá lugar, el día de 30 de agosto de 2.022**, antes de comenzar con las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DE OFICIO

Decretar interrogatorio exhaustivo de parte a las partes demandante y demandada, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar el 30 de agosto de 2022, una vez se evacue la fase de conciliación, si la misma resulta fracasada.

- **Citar a los peritos** que rindieron las experticias allegadas por las partes, a fin de interrogarlos en audiencia en los precisos términos de que trata el art. 228 del C.G. del P. Los sujetos procesales garantizaran la comparecencia de sus expertos.
- **Por Secretaría**, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya a fin de que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de que reciba la documentación, remita copia de la sentencia proferida dentro del proceso 2010-00056-00, para que obre como prueba dentro de estas diligencias.
- **Decretar dictamen pericial** sobre los predios denominados “Mata de Rosa” y “La Playa”, ubicados en la vereda Molino del municipio de Saboya, descritos por sus nombres, linderos, números catastrales e inmobiliarios, en los hechos primero y cuarto del escrito de subsanación de demanda, visible a folios 141 y siguientes, archivo No.11 de la carpeta C01 demanda principal. En efecto **el perito deberá determinar lo siguiente:** 1) Plena identificación de la zona de servidumbre señalada en la demanda, delimitándola por sus linderos, colindancias y área. 2) Si el predio “Mata de Rosa” cuenta con una vía de acceso diferente a la que se pretende como área de servidumbre en la demanda. Caso afirmativo, determinar las características de la misma. 3) El valor de la indemnización por concepto de la servidumbre que se pretende imponer a través de este proceso sobre el predio denominado “La playa”.

Para tal fin **se designa como perito al señor Ramiro Alberto Caro Arévalo**, a quien se le señala como honorarios provisionales la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), a cargo de la parte demandante, suma de dinero que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, a efectos de entregársela al auxiliar de la justicia una vez se encuentre debidamente posesionado. **Por Secretaría**, comuníquese la designación a efectos de que comparezca a tomar posesión del cargo a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la comunicación. **En el acto de posesión, verifíquese que el perito cuenta con RAA vigente, e indíquesele que cuenta con diez (10) hábiles a partir de esa fecha para rendir el dictamen.**

TERCERO: Abstenerse de decretar las siguientes pruebas:

- La testimonial solicitada por la parte demandante, **hasta tano la solicitud reúna los requisitos exigidos en el artículo 212 el Código General del proceso**, en punto a **enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos**, por lo que en aras de clarificar el asunto traído a la jurisdicción, se le otorga un término perentorio de CINCO (5) días a partir de la notificación de esta providencia en estado, para que complementen la solicitud, so pena de denegar el decreto de esta prueba.
- La prueba solicitada por la parte demanda en los numerales VII, VII y IX, consistente en oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remita la documentación que allí se relaciona, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y CONSECUENCIAS

- Es deber de las partes asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos, de ser necesario (art.3 del Decreto 806/2020)
- Las partes deben concurrir a la audiencia personalmente, además de sus apoderados. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.
- La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.
- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.

- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado y siempre que suscriban el registro de asistentes.

- En la misma audiencia se proferirá la sentencia oral de única instancia, previo traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 22 de fecha 24 de junio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004571a2d6d768246128507346731d0c3b0c6ec59464226d7d3738f6ec2522fa**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>